



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento de servicio público de carreteras (EXP. 50/2018 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, por los daños personales y materiales que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Los reclamantes, (...) y (...) afirman que el día 2 de agosto de 2014, alrededor de las 18:00 horas, cuando circulaban en la motocicleta de propiedad de (...), conducida por él, por la LP-4 en sentido hacia LP-1, a la altura del punto kilométrico 17+400, al tomar una curva de derecha se encontraron con abundante gravilla sobre la calzada, cuyo paso sobre la misma no pudieron evitar, lo que causó el derrape y posterior caída de la motocicleta y de sus ocupantes.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente le ocasionó daños materiales a la motocicleta valorados pericialmente en 2.639,67 euros y lesiones al afectado que se valoran en 4.541,18 euros y a la afectada que, a su vez, se valoran en 3.072,53 euros, incluyendo ambos los días de baja impeditiva y las secuelas padecidas con ocasión de la producción de tales lesiones.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 30 de marzo de 2015.

Su tramitación ha sido correcta, pues cuenta con el preceptivo informe del Servicio al que se vincula el daño, se acordó la apertura del periodo probatorio, si bien los afectados no propusieron la práctica de prueba alguna, constando además el informe de la Guardia Civil y el informe médico pericial relativo a la valoración de los daños personales de los afectados, elaborado por la compañía aseguradora del Cabildo Insular y, por último, el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado los reclamantes escrito de alegaciones.

Por último, el 12 de enero de 2018, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para ello. Esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada por los interesados, puesto que el órgano instructor considera que se ha acreditado de forma inequívoca la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del Servicio y los daños por los que se reclama, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto sin intervención extraña al Servicio que pudiera interferir en dicha relación.

2. Ha resultado debidamente probada la realidad del hecho lesivo y sus consecuencias y ello es así en virtud de lo expuesto en el informe de la Fuerza policial actuante, confirmándose que el siniestro se produjo por la existencia de abundante gravilla en el firme de la calzada, lo que se puede observar claramente en el material fotográfico adjunto a dicho informe (fotografía nº 4, folio 90 del expediente), es decir en la forma relatada por los interesados.

Además, también se han demostrado la realidad de los daños materiales y personales reclamados mediante la documentación obrante en el expediente, entre la que se incluye el informe médico-pericial de la compañía aseguradora de la Corporación insular por el que se considera que la valoración de las lesiones, efectuada por los propios interesados, es correcta.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, no se ha acreditado por la Administración una correcta prestación del servicio de mantenimiento de la carretera con los recorridos de vigilancia adecuados para la detección de desperfectos u obstáculos en la vía, con el fin de prevenir incidencias o accidentes como el aquí ocurrido. A este respecto, en casos como el que se analiza, este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 151/2013, de 30 abril que:

«4. Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada», todo lo cual resulta ser de plena aplicación a este supuesto.

4. Por lo tanto, concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños por los que reclaman los interesados, no concurriendo concausa, pues no se ha demostrado una conducción inadecuada por parte del interesado o cualquier otro factor actuante en la causación del siniestro.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por las razones expuestas.

La indemnización a otorgar por la Administración, que es coincidente con la solicitada por los interesados, está suficientemente justificada, pero se le deben añadir 197,70 euros generados por el transporte sanitario de los interesados, efectuado con ocasión del accidente, cuya factura se aporta al expediente (folios 118 y 119).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo actualizarse la cuantía total de la indemnización que les corresponde a los interesados, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora producida en la tramitación del expediente.